

ACCIÓN DE TUTELA

Artículo 86 de la Constitución Política

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela para la protección de derechos fundamentales dentro del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

Accionante: Rodolfo Orlando Rojas Prieto..

Accionado: Fiscalía General De La Nación- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Yo **RODOLFO ORLANDO ROJAS PRIETO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. Chía, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, con el fin de solicitar la protección inmediata de mis derechos fundamentales a la **igualdad, al debido proceso, confianza legítima y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y principio del mérito en la función pública** los cuales considero vulnerados por las entidades accionadas dentro del concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación para la provisión de empleos de carrera administrativa.

La presente acción se dirige en contra de la **Fiscalía General de la Nación** identificada con **NIT 800.093.816-3**, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** identificada con **NIT: 901.889.125-6.**, en calidad de operadora del proceso de selección, y la **Universidad Libre** identificada con **NIT 860.013.798-5**, institución que participa en el desarrollo técnico del concurso, por las actuaciones adelantadas dentro de la etapa de valoración de antecedentes.

MEDIDA CAUTELAR: Solicito a su Despacho se sirva ordenar a las accionadas se sirva suspender provisionalmente y de manera inmediata la conformación de la lista de elegibles al cargo: Asistente de Fiscal II identificado con código: I-203-M-01-(679) Hasta tanto no se profiera sentencia definitiva sobre esta acción constitucional. Lo anterior conforme al artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

I. HECHOS

PRIMERO: El accionante participó en el concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación para proveer cargos de carrera administrativa dentro de dicha entidad.

SEGUNDO: Dentro del proceso de selección se inscribió al empleo denominado **Asistente de Fiscal II**, cuyo requisito mínimo de formación académica corresponde a **dos (2) semestres aprobados del programa de Derecho**.

TERCERO: El accionante es **abogado titulado**, circunstancia que acredita plenamente el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el empleo.

CUARTO: Durante la etapa de valoración de antecedentes, las entidades accionadas decidieron **no otorgar puntaje adicional por el título profesional de abogado**, argumentando que dicho título fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de formación académica del cargo.

QUINTO: Esta decisión tuvo como consecuencia la **disminución del puntaje total obtenido por la accionante dentro del concurso**, afectando directamente su posición dentro del orden de mérito y reduciendo sus posibilidades reales de acceder al cargo público.

SEXTO: Debe resaltarse que el requisito mínimo exigido para el cargo corresponde únicamente a **dos semestres de formación jurídica**, lo cual constituye un nivel académico considerablemente inferior al de un título profesional en Derecho.

SÉPTIMO: En ese sentido, resulta razonable considerar que el título profesional de abogado constituye **formación académica superior al requisito mínimo**, por lo que su reconocimiento dentro de la valoración de antecedentes resulta acorde con el principio del mérito que rige los concursos públicos.

OCTAVO: Debido a que superé “los requisitos mínimos” exigidos para el empleo ofertado, la entidad accionada me habilitó para continuar con la siguiente etapa del proceso, permitiéndome presentar la prueba escrita correspondiente, la cual aprobé.

NOVENO: El 13 de noviembre de 2025, la entidad accionada publicó los resultados de la “Valoración de Antecedentes”, asignándome un puntaje total de 45 puntos.

DECIMO: Inconforme con el puntaje, presenté reclamación dentro de la oportunidad otorgada manifestando mi desacuerdo, desconociendo en su integridad la totalidad de mi proceso formativo universitario y técnico, por lo que solicito a ustedes por favor calificar nuevamente el ítem de

valoración de antecedentes, debido a que no me fueron asignados de manera equitativa y justa la ponderación de cada ítem de acuerdo con lo estipulado en los acuerdos de la convocatoria. La accionada hace caso omiso a mi reclamación, confirmando el puntaje inicial de 45 puntos.

Cabe destacar que el anexo 001 de 2025, el cual regula la convocatoria FGN 2024, consagró que:

- **Educación Formal:** es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

DECIMO PRIMERO: El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante sentencia del **23 de enero de 2025**, dentro del proceso de tutela radicado **52001-33-33-009- 2025-00255-00**, concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos a un aspirante(en igualdad de condiciones, mismo concurso y cargo aspirado) del concurso de la Fiscalía General de la Nación, fallo ratificado por el Tribunal Administrativo de Nariño en la cual se concedió una acción de tutela a un aspirante que se encontraba en una situación fáctica similar.

DECIMO SEGUNDO: En dicha decisión judicial se ordenó a la entidad operadora del concurso **realizar una nueva valoración de antecedentes y reconocer el título profesional de abogado como educación formal adicional**, lo que implicó la modificación del puntaje del accionante dentro del proceso de selección.

DÉCIMO TERCERO: El acuerdo anexo 001 de 2025 de convocatoria **no establece de manera expresa, clara, explícita, inequívoca, exigible que un título profesional completo deba necesariamente ser absorbido, fraccionado, subsumido por el requisito mínimo de formación académica cuando este corresponde únicamente a estudios parciales.**

DÉCIMO CUARTO: La vulneración de los derechos fundamentales se hace evidente al conocerse que aspirantes en condiciones similares han obtenido el reconocimiento de su título profesional mediante decisiones judiciales dentro del mismo concurso.

DÉCIMO QUINTO: Permitir que algunos aspirantes obtengan dicho reconocimiento y negarlo a otros constituye un **trato desigual injustificado contrario al artículo 13 de la Constitución Política**.

DÉCIMO SEXTO: La continuidad del concurso sin la corrección del puntaje genera un **perjuicio irremediable**, pues la consolidación de las listas de elegibles y los eventuales nombramientos impedirían definitivamente al accionante acceder al cargo público en igualdad de condiciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La **Corte Constitucional de Colombia** ha reiterado que los concursos públicos deben garantizar los principios de igualdad, transparencia y mérito.

Sentencia SU-446 de 2011

En esta providencia la Corte señaló:

“El acceso a los cargos públicos debe realizarse mediante procedimientos que garanticen la selección objetiva basada en el mérito y la igualdad de oportunidades.”

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-446 de 2011, reiteró que en los concursos públicos la convocatoria constituye la ley que rige el proceso de selección y, por tanto, sus reglas deben aplicarse de manera estricta, objetiva y uniforme a todos los aspirantes. En esa providencia, el alto tribunal señaló que el desconocimiento de las reglas de la convocatoria o su aplicación desigual frente a participantes que se encuentran en idénticas condiciones vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos con base en el mérito, consagrados en los artículos 13, 29 y 125 de la Constitución Política. En consecuencia, las autoridades encargadas del concurso no pueden adoptar interpretaciones restrictivas o diferenciadas que afecten el puntaje o la posición de algunos aspirantes frente a otros que se encuentran en la misma situación fáctica y jurídica.

Sentencia T-090 de 2013

La Corte indicó:

“Las reglas del concurso constituyen la garantía del derecho a la igualdad de los aspirantes, por lo que su aplicación debe ser uniforme y objetiva.”

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-090 de 2013, reiteró que en los

concursos públicos las reglas fijadas en la convocatoria constituyen el marco normativo que rige todo el proceso de selección y, por tanto, deben ser aplicadas de manera estricta y uniforme por la administración. En dicha providencia el tribunal constitucional precisó que la interpretación restrictiva o desigual de dichas reglas frente a aspirantes que se encuentran en una misma situación fáctica vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso administrativo, así como el principio constitucional del mérito en el acceso a cargos públicos. En consecuencia, cuando un aspirante acredita plenamente los requisitos o factores de valoración previstos en la convocatoria, la administración no puede desconocer el puntaje correspondiente mediante interpretaciones que no se desprendan razonablemente de las reglas del concurso.

Sentencia T-551 de 2017

La Corte sostuvo:

“Cuando se presentan situaciones fácticas equivalentes entre aspirantes a cargos públicos, la administración no puede adoptar decisiones diferentes sin una justificación objetiva y razonable.”

En el presente caso, la existencia de decisiones judiciales que reconocen el puntaje por título profesional a otros aspirantes demuestra la existencia de un trato desigual injustificado.

Esta regla jurisprudencial se fundamenta en los artículos 13, 29 y 125 de la Constitución Política, que consagran el **derecho a la igualdad, el debido proceso y el acceso a los cargos públicos con base en el mérito**. En ese sentido, la Corte explicó que en los concursos públicos **las autoridades deben aplicar criterios uniformes y objetivos**, pues cualquier tratamiento desigual entre aspirantes que se encuentren en las mismas condiciones constituye una vulneración del principio de igualdad.

La Corte también ha indicado que las entidades encargadas de adelantar concursos públicos **están obligadas a respetar las reglas previamente fijadas en la convocatoria**, dado que estas se convierten en normas que rigen el proceso de selección y generan expectativas legítimas para los participantes. Por tanto,

modificar o aplicar de manera diferenciada dichas reglas frente a aspirantes que se encuentran en una misma situación fáctica implica desconocer los principios de **transparencia, confianza legítima y mérito** que gobiernan el acceso a la función pública.

En el presente caso, dicha situación resulta evidente si se observa que **algunos aspirantes al concurso de la Fiscalía General de la Nación sí han obtenido el reconocimiento del puntaje correspondiente al título profesional de abogado mediante decisiones judiciales**, mientras que a otros aspirantes en idénticas condiciones se les ha negado dicho

reconocimiento.

En particular, mediante sentencia de tutela proferida el **23 de enero de 2026 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**, dentro del marco del **concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación – Convocatoria FGN 2024**, se ampararon los derechos fundamentales del accionante y se ordenó a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** **reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de abogado en la etapa de valoración de antecedentes**, así como reliquidar el puntaje total del aspirante y actualizar su posición en el orden de mérito.

El juez constitucional consideró que la negativa de la entidad a valorar dicho título **desconocía los principios de mérito e igualdad**, pues el título profesional constituye un nivel de formación superior al requisito mínimo exigido para el cargo, por lo cual su exclusión de la valoración de antecedentes generaba una **desigualdad injustificada frente a aspirantes con menor nivel de formación académica**.

En consecuencia, la existencia de decisiones judiciales que reconocen el puntaje por título profesional a otros aspirantes demuestra que **la interpretación restrictiva aplicada por la entidad no ha sido uniforme**, lo cual genera un trato desigual entre participantes del mismo proceso de selección.

Bajo los criterios fijados por la **Sentencia T-551 de 2017**, cuando existen **situaciones fácticas equivalentes entre aspirantes**, la administración no puede mantener decisiones contradictorias que afecten el principio de igualdad. Por el contrario, está obligada a **garantizar un trato uniforme y coherente en la aplicación de las reglas del concurso**, evitando que algunos aspirantes resulten beneficiados con el reconocimiento de puntaje mientras que otros, en idénticas condiciones, sean excluidos de dicho reconocimiento sin una justificación objetiva y razonable.

En ese contexto, negar el reconocimiento del puntaje correspondiente al título profesional de abogado a quienes se encuentran en la misma situación que aquellos a quienes ya les fue reconocido judicialmente **configura una vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito**.

III. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA y PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Es previsible que las entidades accionadas aleguen que la presente acción de tutela resulta improcedente debido a que la suscrita no presentó reclamación dentro de la etapa administrativa prevista en el concurso frente a la valoración de antecedentes. No obstante, dicha circunstancia no impide la procedencia del presente mecanismo constitucional, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, es importante señalar que durante el desarrollo del concurso la interpretación aplicada por la entidad operadora consistía en considerar que el título profesional utilizado para acreditar el requisito mínimo de formación académica no podía ser valorado adicionalmente dentro de la etapa de antecedentes. Este criterio fue aplicado de manera general dentro del proceso de selección para todos los concursantes y se presentó como la interpretación oficial adoptada por la administración respecto de las reglas de la convocatoria.

En ese contexto, los aspirantes del concurso, incluida la suscrita, actuaron bajo la presunción de legalidad de las actuaciones administrativas y bajo la confianza legítima de que las reglas del proceso estaban siendo aplicadas conforme al ordenamiento jurídico. En efecto, la jurisprudencia de la **Corte Constitucional de Colombia** ha señalado que el principio de confianza legítima protege a los ciudadanos frente a cambios o interpretaciones inesperadas de la administración, especialmente cuando estos han ajustado su conducta a las reglas y criterios previamente establecidos por las autoridades.

Bajo ese entendido, los participantes del concurso no estaban obligados a anticipar interpretaciones constitucionales distintas a las adoptadas por la propia administración durante el desarrollo del proceso de selección, razón por la cual la suscrita no cuestionó en su momento la interpretación aplicada por la entidad operadora del concurso.

Sin embargo, con posterioridad al desarrollo de dichas etapas administrativas se conocieron decisiones judiciales adoptadas por jueces de tutela dentro de este mismo proceso de selección adelantado por la Fiscalía General de la Nación, en las cuales se analizó la valoración del título profesional frente al requisito mínimo de formación académica exigido para determinados cargos del concurso. En dichas providencias judiciales se cuestionó la interpretación restrictiva aplicada por la entidad operadora del concurso, al considerar que la exclusión del título profesional dentro de la valoración de antecedentes podía resultar contraria a los principios constitucionales de mérito, igualdad y acceso a cargos públicos.

Solo a partir de dichas decisiones judiciales fue posible advertir con mayor claridad que la interpretación aplicada por la administración dentro del concurso podía resultar incompatible con los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública, lo que evidenció la necesidad de acudir al juez constitucional para solicitar la protección de los derechos fundamentales que resultan comprometidos.

En ese sentido, la presente acción de tutela no busca reabrir una discusión administrativa previamente agotada, sino evitar que una interpretación que ha sido cuestionada desde el punto de vista constitucional continúe produciendo efectos que afectan el derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, así como el principio de mérito que debe regir los concursos públicos.

Finalmente, debe resaltarse que la existencia de etapas administrativas de reclamación dentro del concurso no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se evidencia la posible vulneración de derechos fundamentales. La **Corte Constitucional de Colombia** ha sostenido de manera reiterada que la tutela procede de manera excepcional frente a actuaciones adelantadas dentro de concursos públicos cuando estas afectan derechos fundamentales como la igualdad, el debido proceso y el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

En consecuencia, la presente acción de tutela resulta procedente como mecanismo de protección constitucional frente a una interpretación administrativa que continúa produciendo efectos jurídicos que afectan los derechos fundamentales de la suscrita dentro del concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación.

IV. PRINCIPIO PRO MÉRITO EN LOS CONCURSOS PÚBLICOS

El **principio del mérito** constituye el eje estructural del sistema constitucional de acceso a la función pública, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, disposición que consagra que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben proveerse mediante procesos de selección que garanticen la escogencia de los aspirantes más idóneos, con base en criterios objetivos relacionados con su formación académica, experiencia y competencias. Este mandato constitucional responde a la necesidad de asegurar que el ejercicio de la función pública se fundamente en la capacidad y preparación de quienes aspiran a desempeñar cargos al servicio del Estado, evitando cualquier forma de arbitrariedad o discriminación en los procesos de selección.

En desarrollo de este principio, los concursos públicos de mérito se configuran como el mecanismo idóneo para garantizar que el acceso a los cargos públicos se realice bajo parámetros de **transparencia, igualdad y objetividad**, de manera que la administración pueda identificar a aquellos aspirantes que acrediten mayores calidades y mejores condiciones para el desempeño del cargo. En ese sentido, el concurso no puede reducirse a una mera verificación formal de requisitos, sino que debe orientarse a la **valoración real y efectiva de los méritos acreditados por los participantes**, en especial aquellos relacionados con su formación académica y experiencia profesional.

La jurisprudencia del **Consejo de Estado** ha reiterado que en los procesos de selección por mérito las reglas de la convocatoria deben interpretarse de manera sistemática y finalista, esto es, atendiendo al propósito constitucional de seleccionar a los aspirantes más capacitados. En consecuencia, dichas reglas no pueden ser aplicadas mediante interpretaciones restrictivas que terminen desnaturalizando el objetivo del concurso o que impidan valorar adecuadamente las capacidades reales de los aspirantes.

Bajo esta perspectiva, la interpretación de los factores de evaluación debe favorecer el reconocimiento efectivo de los méritos acreditados por los participantes, de modo que la administración no puede desconocer o desvalorizar niveles superiores de formación académica cuando estos resultan relevantes para el cargo objeto del concurso. De lo contrario, se estaría contrariando el principio de mérito y se afectaría la finalidad misma del proceso de selección, que consiste precisamente en identificar y seleccionar a quienes demuestren mayores calidades.

En el caso concreto, la interpretación según la cual un título profesional completo debe entenderse absorbido o subsumido por el requisito mínimo exigido para el cargo —consistente únicamente en la aprobación de dos semestres de educación superior— constituye una interpretación claramente restrictiva que desconoce el mérito académico superior acreditado por la accionante. En efecto, mientras el requisito mínimo establecido en la convocatoria se limita a exigir un nivel básico de formación universitaria, la accionante acredita la obtención de un título profesional plenamente culminado, lo cual representa un nivel de formación significativamente superior al mínimo requerido.

Desde la perspectiva del principio constitucional del mérito, resulta contrario a la lógica del concurso sostener que un nivel de formación académica superior no genera ningún efecto en la valoración de antecedentes, pues ello implicaría equiparar a aspirantes con niveles de formación sustancialmente distintos. Una interpretación de esta naturaleza no solo desconoce el esfuerzo académico adicional realizado por la accionante, sino que también distorsiona el objetivo del proceso de selección al impedir que se reflejen adecuadamente las diferencias reales de preparación entre los participantes.

En consecuencia, interpretar que el título profesional no puede ser valorado como un mérito adicional por el simple hecho de superar el requisito mínimo del cargo implica desconocer el principio constitucional del mérito, así como los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones objetivas. Por el contrario, una interpretación conforme con la Constitución exige reconocer que la acreditación de un nivel de formación académica superior constituye un elemento relevante para la valoración de antecedentes dentro del concurso, en la medida en que evidencia mayores competencias y preparación para el ejercicio del cargo.

En este contexto, la negativa de la entidad accionada a reconocer el puntaje correspondiente al título profesional acreditado por la accionante configura una interpretación restrictiva de las reglas del concurso que termina por desnaturalizar el principio de mérito y afectar la evaluación objetiva de las capacidades de los aspirantes. Tal situación genera un desequilibrio injustificado dentro del proceso de selección, al impedir que se refleje adecuadamente la mayor formación académica de la accionante frente a otros participantes que únicamente acreditan el nivel mínimo

exigido.

Por lo anterior, resulta necesario que el juez constitucional intervenga para restablecer el orden constitucional vulnerado, garantizando que las reglas del concurso sean interpretadas de manera acorde con los principios de **mérito, igualdad y acceso a la función pública**, y ordenando el reconocimiento del puntaje correspondiente al título profesional debidamente acreditado por la accionante dentro de la etapa de valoración de antecedentes.

V. SOBRE EL FALLO DE TUTELA PROFERIDO Y RATIFICADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA CIUDAD DE PASTO.

El **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**, mediante sentencia del **23 de enero de 2025**, dentro del proceso de tutela radicado **52001-33-33-009- 2025-00255-00**, concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos a un aspirante del concurso de la Fiscalía General de la Nación, ordenando a la entidad realizar una nueva valoración de antecedentes y reconocer el título profesional de abogado como educación adicional. Esta decisión fue posteriormente **confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño**, lo que demuestra que el criterio judicial ha sido reconocer que el título profesional no puede ser absorbido para cumplir el requisito mínimo cuando el cargo exige únicamente formación incompleta.

Taxativamente el juez señaló en esa providencia “No resulta razonable que un título profesional completo sea fraccionado o absorbido para acreditar un requisito mínimo de formación académica inferior, cuando las reglas de la convocatoria no establecen expresamente dicha posibilidad.”

Sobre el desconocimiento de la formación superior El juez señaló que ignorar el título profesional puede afectar el mérito del aspirante “desconocer el título profesional del aspirante dentro de la valoración de antecedentes implica desconocer una formación académica superior a la exigida para el cargo, lo cual resulta contrario a los principios que rigen el acceso a la función pública.

1. Ahora bien, El Tribunal Administrativo de Nariño en la sentencia con radicado No. 52-001-33-33-009-2025-00255-00, manifestó que:

"(...) para el caso habría que realizarse una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales, en lo que tiene que ver

con la acreditación del requisito mínimo del factor educación y la prueba de valoración de antecedentes, únicamente con el título de abogado, pues el hecho de que el requisito mínimo (1 año) se haya acreditado con el título de abogado **no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional.**

5.11. En ese sentido, de aplicarse de manera estricta y literal la interpretación realizada por la entidad accionada, **se produciría una afectación directa a los derechos fundamentales del actor, en tanto se desconocería la totalidad de la formación académica (efectiva, real y verificable).**

(...) 5.14. En este orden de ideas, considera el Tribunal que los años cursados por el accionante dentro del programa académico son susceptible de valoración independiente, tanto para efectos de acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos como para obtener puntaje adicional en la prueba de valoración de antecedentes”.

Si bien las sentencias de tutela tienen efectos inter-partes, ggg la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que las autoridades administrativas deben respetar el principio de igualdad cuando se presentan situaciones fácticas equivalentes.

Por lo tanto, negar dicho reconocimiento a la accionante mientras se concede a otros aspirantes constituye un trato desigual injustificado.

VI. PERJUICIO IRREMEDIABLE Y PROCEDENCIA

La acción de tutela resulta procedente para evitar un perjuicio irremediable, dado que el concurso se encuentra en una etapa avanzada y la consolidación de las listas de elegibles podría impedir definitivamente el acceso de la accionante al cargo público, si se tiene en cuenta que, una vez conformada la lista de elegibles y realizados los respectivos nombramientos, el daño ocasionado se tornaría irrisoriamente irreparable por las vías judiciales ordinarias, **dado que la vigencia de la lista de elegibles es apenas de dos (2) años produciéndose por ende un daño consumado, permanente e irreparable**, pues incluso si con posterioridad se llegara a reconocer la irregularidad en la valoración de mis antecedentes académicos, el cargo ya habría sido provisto y el proceso de selección habría concluido, generando una afectación real y definitiva de mi derecho a acceder al empleo público en condiciones de igualdad y mérito.

Es menester señalar que la presente acción de tutela es procedente, toda vez que la Corte Constitucional en la sentencia **SU-067 de 2022**, reconoció tres eventos en los cuales procede la acción de tutela contra las decisiones tomadas en concursos de mérito:

- **Inexistencia de un mecanismo judicial:** Consiste en “ *la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidas a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»*”
- **Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable:** Es cuando por “*circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción*”.
- **Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo:** Son aquellos casos en los que “*las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales*”.

Aterrizando al presente asunto, el objeto de la tutela es que se examine el puntaje asignado para el factor “Educación Formal” en los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, así pues, el análisis de antecedentes corresponde a un trámite previo para conformar las listas, es decir, es un acto de trámite, por lo que se trata de la primera excepción señalada por la Corte Constitucional.

VII. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES ADOPTADAS DENTRO DEL MISMO

CONCURSO

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la igualdad, estableciendo que todas las personas deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades cuando se encuentren en situaciones fácticas y jurídicas equivalentes.

A su vez, el artículo 29 de la Carta, señala que: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa (...)”*. En cuanto al derecho fundamental de acceso a cargos públicos, el artículo 40 Numeral 7 de la referida constitucional, expresa que: *“ Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”*

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 1993, destacó que el derecho a la igualdad *“reviste... un carácter genérico, en la medida en que se proyecta sobre todas las relaciones jurídicas y, muy en particular, sobre las que median entre los ciudadanos y las ramas del poder público. No es, pues, un derecho a ser igual que los demás, sino a ser tratado igual que los demás en todas y cada una de las relaciones jurídicas que se construyan”*.

Asimismo, indicó que *“el sistema de carrera también como un principio de orden Superior que, al margen de constituirse en base principal de la estructura organizacional del Estado, se erige en una herramienta eficaz e imprescindible - siguiendo lo ya expuesto- para la realización y consecución de otros principios como la igualdad, eficacia, prevalencia del interés general e imparcialidad, y de ciertos derechos fundamentales como el trabajo, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y aquellos derivados de las garantías laborales reconocidas expresamente por el artículo 53 de la actual Carta Política - igualdad de oportunidades, estabilidad laboral, reconocimiento e irrenunciabilidad de beneficios mínimos-”*.

Además, destacó que *“el concurso público tiene como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante (arts. 125 y 209 C.P.), sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades (art. 13 C.P.) en el acceso a las funciones y cargos públicos (art. 40 num. 7 C.P.)”*.

Este principio adquiere una especial relevancia en los procesos de selección adelantados mediante concurso de méritos, en la medida en que dichos procedimientos se encuentran regidos por los principios de **igualdad, transparencia y mérito**, los cuales buscan garantizar que todos los aspirantes participen en condiciones objetivas y equitativas dentro del proceso de selección.

En el presente caso, la decisión adoptada por las entidades accionadas dentro del concurso adelantado por la Fiscalía General de la Nación de no otorgar puntaje adicional al título profesional de abogada que poseo vulnera el derecho fundamental a la igualdad, en la medida en que se ha evidenciado que **otros aspirantes que participaron en el mismo concurso han obtenido el reconocimiento de su título profesional mediante decisiones judiciales proferidas dentro de acciones de tutela.**

Particularmente, en el proceso de tutela decidido por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**, mediante sentencia del **23 de enero de**

2025, dentro del radicado **52001-33-33-009-2025-00255-00**, se analizó una situación sustancialmente similar a la que hoy se presenta, en la cual un aspirante al cargo de Asistente de Fiscal contaba con **título profesional de abogado**, mientras que el requisito mínimo del cargo correspondía únicamente a **formación universitaria incompleta.**

En dicha providencia el juez constitucional concluyó que no resultaba razonable que un **título profesional completo fuera fraccionado o absorbido para acreditar un requisito mínimo inferior**, especialmente cuando las reglas del concurso no contemplaban expresamente dicha posibilidad.

En consecuencia, el juez ordenó a las entidades encargadas del concurso realizar una nueva valoración de los antecedentes del aspirante y reconocer el título profesional como **educación formal adicional dentro del proceso de selección**, con el fin de garantizar el respeto al principio del mérito y al derecho de acceso a cargos públicos.

La existencia de decisiones judiciales adoptadas dentro del mismo concurso, en las cuales se ordena reconocer el título profesional como formación adicional, demuestra que la interpretación adoptada por las entidades accionadas no es uniforme y que su aplicación ha generado **resultados distintos frente a aspirantes que se encuentran en situaciones fácticas equivalentes.**

En ese contexto, negar en mi caso el reconocimiento del título profesional de abogado, mientras que en otros casos dentro del mismo concurso se ha ordenado su valoración como mérito adicional, configura un trato desigual injustificado que vulnera directamente el derecho fundamental a la igualdad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha señalado de manera reiterada que el derecho a la igualdad se vulnera cuando una autoridad pública aplica criterios distintos frente a personas que se encuentran en la misma situación fáctica y jurídica, sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que las autoridades

administrativas tienen el deber de aplicar de manera uniforme los criterios que rigen sus actuaciones, especialmente cuando se trata de procesos de selección basados en el mérito, en los cuales cualquier diferencia injustificada en la aplicación de las reglas del concurso puede afectar de manera directa la igualdad de oportunidades entre los aspirantes.

En el presente caso, mi situación resulta sustancialmente similar a la de los aspirantes que han acudido a la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de su título profesional dentro del mismo concurso, por lo que negar dicho reconocimiento en mi caso implicaría consolidar un escenario en el cual algunos participantes obtienen el puntaje correspondiente a su formación académica mientras que otros, en idénticas condiciones, ven desconocido ese mismo mérito.

Tal situación resulta incompatible con el principio constitucional de igualdad y con la naturaleza misma de los concursos públicos, los cuales deben garantizar que todos los aspirantes sean evaluados bajo las mismas reglas y criterios objetivos.

En consecuencia, el juez constitucional debe adoptar las medidas necesarias para restablecer el derecho fundamental a la igualdad y garantizar que la valoración de mis antecedentes académicos se realice en condiciones equivalentes a las reconocidas judicialmente en otros casos dentro del mismo concurso, evitando así que se consolide un trato discriminatorio injustificado entre aspirantes que se encuentran en situaciones sustancialmente iguales.

VIII. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al despacho:

1. Amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos y derecho del principio del mérito en la función pública y en consecuencia ordene a la **Fiscalía General De La Nación- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** a que valore y le asigne el puntaje correspondiente a los 3 años adicionales de estudio profesional en Derecho que fueron acreditados.
- 1.
2. Ordenar a las entidades accionadas realizarme una **nueva valoración de antecedentes**.
3. Ordenar que mi **título profesional de abogada sea evaluado como educación formal adicional**, otorgando el puntaje correspondiente.
4. Ordenar la **actualización del puntaje total dentro del concurso de méritos**.

IX. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia título de Diploma universitario.
3. Respuesta reclamación valoración de antecedentes
4. Pantallazo plataforma sidca donde se observa valoración de antecedentes y que el diploma de abogado fue valorado como requisito mínimo (2 años)
5. Pantallazos de la plataforma sidca donde se observa que me encuentro inscrito en el concurso que pase el examen del concurso y que actualmente me encuentro con opción de mérito esperando lista de elegibles.
6. Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

XII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que **no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.**

XIII. NOTIFICACIONES

Accionante:
Rodolfo Orlando Rojas Prieto
Correo electrónico:

Celular: .

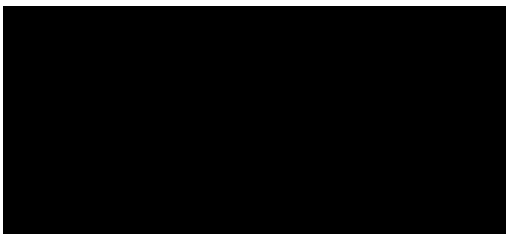
Entidades accionadas:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, correo electrónico para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE, correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, correo electrónico para notificaciones judiciales convocatoriafgn2024@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

FIRMA



RODOLFO ORLANDO ROJAS
PRIETO C.C.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto (N), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN: TUTELA
PROCESO No.: 52001-33-33-009-2025-00255-00
ACCIONANTE: DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
DECISION: FALLO

1. ASUNTO

Dentro del término de Ley, una vez vencido el término otorgado para que las entidades accionadas den respuesta al requerimiento realizado dentro de la presente tutela, procede el Juzgado a proferir el fallo de instancia dentro del trámite de la acción de tutela referenciada.

2. ANTECEDENTES

El señor Diego Giovanni Timaná Noguera participó en el Concurso de Méritos FNG 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), manifiesta que acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo y aprobó las pruebas escritas, lo cual le permitió continuar a la etapa de valoración de antecedentes.

Argumenta que el artículo 30 del Acuerdo N° 001 de 2025 dispone que la valoración de antecedes tiene como finalidad valorar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes. En desarrollo de esta etapa, aportó oportunamente su título profesional de abogado, así como su tarjeta profesional.

Aduce que el artículo 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 establece que; para el factor educación formal se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

El trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, asignándole cero (0) puntos en el factor Educación Formal, pese a haber acreditado un título profesional completo con su correspondiente tarjeta profesional, superior al requisito mínimo exigido, que para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347) es la acreditación de un (1) año de educación superior, sin que se exija título profesional.

Ante esta situación, el veinte (20) de noviembre de 2025, presentó reclamación formal, solicitando la corrección del puntaje, al considerar que su título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior.

El dieciséis (16) de diciembre de 2025, la Unión Temporal confirmó el puntaje asignado, argumentando que del título profesional se había tomado un (1) año de educación superior para verificar el cumplimiento del requisito mínimo.

Finalmente, manifiesta que el Acuerdo de Convocatoria no autoriza fraccionar, absorber, ni neutralizar un título profesional completo para efectos de la valoración de antecedentes, ni contempla la figura de "título consumido" o "parcialmente utilizado" y que la exclusión del puntaje por Educación Formal desnaturaliza la finalidad de la prueba de valoración de



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

antecedentes y vulnera el principio constitucional del mérito, generando una desigualdad injustificada frente a aspirantes con menor nivel de formación académica.

PRETENSIÓN:

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, y en consecuencia se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 a reconocer y asignar puntaje correspondiente al título profesional de abogado, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo N° 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por educación formal, y a su vez se ordene la reliquidación del puntaje total y la actualización de su ubicación en el orden de mérito del Concurso.

3. TRÁMITE JUDICIAL

La acción incoada fue admitida mediante interlocutorio de 18 de diciembre del 2025¹, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en dicho pronunciamiento se les solicitó presenten los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en su favor, el auto admisorio se notificó por correo electrónico a la accionante y a las entidades accionadas. Una vez notificada la providencia, las entidades dieron respuesta oportuna a la acción de tutela. Así mismo, se vinculó al trámite tutelar a los aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) del concurso de méritos FGN 2024 y a terceros interesados en la misma.

4. ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²:

El coordinador general del Concurso de Méritos FGN 2024 UT - Convocatoria FGN 2024, dio respuesta a la acción de tutela indicando a folio 4 de su escrito de contestación que en que corresponde a los hechos quinto, sexto, décimo y décimo primero, el aspirante aportó el título de profesional en derecho expedido por la Universidad CESMAG, no obstante aclara que dicho título fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación contemplado para el empleo, el cual requiere la aprobación de un (1) año de educación superior en derecho, por lo que el título profesional presentado no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, toda vez que hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo y su valoración como soporte adicional implicaría un doble conteo de un mismo factor, lo cual contraviene las reglas del concurso y los principios de igualdad y mérito del proceso de selección.

En tal sentido, manifiesta que si el título profesional es el soporte que acredita la formación académica básica requerida para acceder al cargo, este soporte pierde la condición de "documento adicional" para la etapa de valoración de antecedentes, razón por la cual no es procedente asignarle puntaje adicional.

Señala que el artículo 32 – CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - del Acuerdo de la convocatoria, al establecer el término "adicionales" hace referencia a soportes que constituyen de forma integral una formación complementaria, **distinta** al requisito mínimo exigido para el cargo y que por tanto no pueden coincidir, ni derivarse del mismo documento utilizado para acreditar la idoneidad básica del aspirante. En consecuencia, solo son susceptibles de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes aquellos títulos o

¹ Documento 04 del índice de SAMAI

² Subdocumento denominado "ContestacionFiscalia(.pdf) NroActua 10" del documento 10 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

estudios que excedan claramente el requisito habilitante previsto en la OPECE, sin que se permita la doble contabilización de un mismo soporte.

En consecuencia, ni la Fiscalía General de la Nación, ni la UT Convocatoria FGN-2024 han vulnerado derecho fundamental alguno, porque las actuaciones se han surtido de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025. Por lo que solicita, se declare improcedente la acción constitucional, que solo procede contra actos administrativos de trámite o contra decisiones adoptadas en concursos públicos, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable o una violación directa y evidente de los derechos fundamentales, supuestos que no concurren en el presente caso.

4.2.- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024³:

La Unión Temporal Convocatoria, a través de su apoderado especial dio respuesta a la presente acción de tutela, presentando el mismo escrito de contestación de la Fiscalía General de la Nación, contentivo de los argumentos y solicitudes expuestos en el numeral 4.1 de esta providencia.

5. PRUEBAS

Se tienen como pruebas allegadas al expediente las siguientes:

- Escrito de tutela junto con los respectivos anexos⁴.
- Respuesta a la tutela por la Fiscalía General de la Nación⁵.
- Respuesta a la tutela por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024⁶.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Se trata de una acción instaurada por el señor Diego Giovanni Timaná Noguera en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por una presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, por lo que, según lo reglado en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, este Despacho Judicial resulta competente para conocer en primera instancia.

6.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Tanto el artículo 86 de la Constitución Política, como el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 legitima a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir directamente, por conducto de su representante legal o agente oficioso ante el Juez Constitucional, a fin de que se le garantice el goce de sus derechos. En el presente asunto, el accionante comparece al proceso a nombre propio, argumentando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, por parte de las accionadas, considerándose por ello legitimada para accionar.

Cosa igual podemos afirmar de las entidades accionadas la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, de las cuales se manifiesta la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante y que se encuentra

³ Subdocumento denominado "ContestacionUnionTemporal(.pdf) NroActua 11" del documento 11 del índice de SAMAI.

⁴ Documento 03 del índice de SAMAI.

⁵ Documento 10 del índice de SAMAI.

⁶ Documento 11 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

debidamente notificadas; se puede predicar entonces, que existe legitimación por pasiva en la presente acción.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los hechos, el Despacho plantea el siguiente problema jurídico: Determinar la procedencia de la presente acción de tutela, y de ser así, establecer si los derechos fundamentales del accionante han sido vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, quienes se han negado en valorar el título de abogado como factor puntuable en la valoración de antecedentes para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

6.4. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela en el marco del concurso de méritos es procedente, porque los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no son los mecanismos eficaces para salvaguardar los derechos del accionante, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra el concurso de méritos, lo que incide directamente en el puntaje asignado y en la opción de optar por el cargo al que se postuló.

Ahora bien, una vez analizado de fondo el asunto, este despacho considera que efectivamente se configuró una vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, derivada de la respuesta y del criterio adoptado por las entidades accionadas frente a su petición. Ello, por cuanto en el acuerdo de convocatoria se hace referencia a la acreditación de estudios adicionales y, para el caso concreto, siendo el requisito mínimo contar con un (1) año de estudios superiores, resulta lógico y razonable concluir que la obtención del título profesional de abogado —previo cumplimiento de los siguientes años de estudios y de los demás requisitos exigidos— constituye un estudio adicional, debidamente acreditado mediante el respectivo título académico.

6.5. FUNDAMENTOS JURIDICOS

6.5.1. De la Acción de Tutela y su procedencia. -

La acción de tutela, consagrada por el Constituyente de 1991, en el artículo 86 superior, constituye una garantía eficaz de los derechos fundamentales a la que puede acudir toda persona, a nombre propio o mediante representante, para que el Juez constitucional, en un procedimiento breve y sumario, establezca si se ha vulnerado o desconocido alguna prerrogativa de tal raigambre, por parte de alguna autoridad pública, y tome las disposiciones pertinentes para su respeto o restitución cuando a ello haya lugar.

El mecanismo anotado, que también puede intentarse en contra de particulares por alguna de las causales expresamente previstas por el legislador, se caracteriza por ser excepcional y subsidiario, llamado a prosperar ante la ausencia de otra alternativa judicial de defensa, o en su existencia cuando se trate de conjurar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto se tiene que no existen otros mecanismos judiciales de defensa que resulten eficaces para evitar la posible vulneración a los derechos fundamentales invocados.

6.5.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos en que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales. Adicionalmente, establece que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, "sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela"⁷.

Se impone entonces al interesado la obligación de adelantar todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos, ello atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues su falta de actuar y la falta injustificada de agotamiento de los medios ordinarios de defensa, generan la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional con respecto a la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo.

En el mismo sentido se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, cuando señaló que:

"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

⁷ Sentencia T-367 de 2008.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

6.5.3 Derecho de acceso a cargos públicos

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de acceso a los cargos públicos, prescrito en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política, así: "El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones"⁸.

En este sentido, se debe buscar garantizar que a quien haya cumplido con lo requerido para participar en un concurso y haya logrado quedar dentro de la lista de elegibles, se le debe respetar lo adquirido, pues acorde con el artículo 58 de la Constitución, el estar en la lista de elegibles no es una mera expectativa sino un derecho adquirido que entra a formar parte del patrimonio de la persona beneficiada; situación que el Estado no puede desconocer actuando arbitrariamente.

Así las cosas, es pertinente entrar al análisis del caso concreto.

6.6. CASO CONCRETO

Sea lo primero en acotar, que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, faculta para acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de protección, a quien se sienta amenazado o vulnerado en alguno de sus derechos constitucionales fundamentales por una acción u omisión proveniente bien sea de una autoridad pública o de un particular, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se ejercite para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho esto y para efectos de resolver el primer problema jurídico propuesto, el Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela en el marco del concurso de méritos es procedente, porque los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no resultarían eficaces para salvaguardar los derechos del accionante, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra actualmente el concurso de méritos, pues la valoración de antecedentes incide directamente en el puntaje asignado y su ubicación en la lista de elegibles, en consecuencia también podría afectar su nombramiento en el cargo para el cual se postuló.

Respecto al segundo problema jurídicos, resulta necesario colegir que, la convocatoria a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera administrativa constituye el primer paso dentro del procedimiento de selección, y consiste en un llamado que hace la Administración, a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo público de carrera administrativa. En ella se consagran las bases o reglas del concurso de mérito, las cuales dependen, entre otras cosas, del tipo de concurso, de las necesidades del servicio, y de la naturaleza de los cargos a proveer. Estas convocatorias, deben incluir aspectos esenciales como el tiempo límite de inscripciones, los documentos requeridos, la identificación de los cargos ofertados, las funciones asignadas, la remuneración, los requisitos de estudios y experiencia, las pruebas de selección, la publicación de resultados y los recursos que proceden contra estos.

⁸ Sentencia T-257 de 2012. Corte Constitucional



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, puesto que su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes⁹.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la acción constitucional presentada por el accionante se fundamenta en que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, no valoró el título de abogado como factor puntuable en la valoración de antecedentes para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

Ante lo cual, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 manifestaron que los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes, previstos en el artículo 32 del Acuerdo de la Convocatoria, permiten valorar únicamente títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, por lo que en el presente asunto el título profesional presentado no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, porque hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo; y su valoración como soporte adicional, implicaría un doble conteo del mismo factor.

Argumentan que las figuras de "título consumido" o "parcialmente utilizado" son apreciaciones hechas por el aspirante, ya que la valoración de antecedentes únicamente recae sobre estudios efectivamente adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el cargo y en ese orden, la entidad no fraccionó el título profesional, sino que lo aplicó conforme a su finalidad habilitante dentro del proceso de selección.

Sin embargo, en la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 frente a la reclamación presentada por el aspirante, señaló¹⁰:

"Lo anterior teniendo en cuenta que del documento ya fueron tomados un año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 4 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo"

Ahora bien, revisados los documentos del Concurso de Méritos FGN 2022, se encuentra el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025¹¹ "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", que en sus artículos 30 a 32 establece las reglas para la valoración de antecedentes, enfatizando en que ésta recae sobre la formación y experiencia adicional a la prevista como requisito mínimo, así:

"ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo del cargo a proveer. (Resaltado texto original)

⁹ Concepto 103201 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública
10 Folios 65 a 70 del Documento 03 del índice de SAMAI.

¹¹ Folios 4 a 58 del documento 03 del índice SAMAI



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; **la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.**

En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, **de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.**

(...)(Resaltado y negrilla del juzgado)

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso**".

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

(...)

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

“(Resaltado texto original)”

A su vez el artículo 17 del acuerdo establece:

“Educación Formal: es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, **en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.**”(subrayado y negrilla del juzgado)

Y el artículo 18 por su parte dispone:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)"(Subrayado y negrilla del juzgado)

Así, según lo manifestado por el accionante y las entidades accionadas, el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) - al que optó el accionante - es un año (1) de estudios de educación superior, lo cual fue acreditado por el concursante, - según se concluye de lo expuesto por accionante y accionadas - con el título de abogado obtenido¹².

En tal sentido, el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación superior, sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.

El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección.

Adicionalmente, tal interpretación, que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de convocatoria, supone en la práctica desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales —tales como exámenes de Estado, preparatorios, realización de trabajo de grado o judicatura, entre otros— que debió acreditar el aspirante para la obtención del título profesional de abogado.

En este orden de ideas, para el despacho resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues el aspirante podría haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo, continuó con los estudios y completó los demás requisitos para obtener el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria, que tiene relación con las funciones del empleo, por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 30 a 32 del mismo acuerdo.

¹² folio 63 del documento 03 del índice SAMAI



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a las entidades accionadas realizar una nueva valoración de antecedentes al accionante, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos invocados por el señor Diego Giovanni Timana Noguera, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.341.120 de Pasto (N), conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CAURTO: Contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior funcional dentro del término de su ejecutoria. De no impugnarse **ENVÍESE** el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andrea Melissa Andrade Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8310fc044a394a82cb4c96344c15f97a4c432a2cfedf40838ec2d26c3020f0**
Documento generado en 23/01/2026 01:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C diciembre de 2025

Aspirante

RODOLFO ORLANDO ROJAS

PRIETO CÉDULA:

ID INSCRIPCIÓN:

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. VA202511000000719

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, destinada a la evaluación del mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre los días hábiles del 14 de noviembre al 21 de noviembre de la presente anualidad, teniendo en cuenta que, los días 15, 16 y 17 de noviembre son días no hábiles.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“derecho de petición, calificar nuevamente VA ”

“SOLICITO A USTEDES POR FAVOR CALIFICAR NUEVAMENTE EL ITEM DE VALORACION DE ANTECEDENTES, DEBIDO A QUE NO ME FUERON ASIGNADOS DE MANERA EQUITATIVA Y JUSTA LA PONDERACION DE CADA ITEM DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LOS ACUERDOS DE LA CONVOCATORIA, DE IGUAL FORMA SOLICITO A USTEDES POR FAVOR ASIGNARME POSICIÓN NUMERICA DE ACUEDO A MI CALIFICACION DENTRO DE LA LISTA DE LOS CONCURSANTES QUE APROBAMOS LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS.GRACIAS”

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. En relación con su solicitud de *SOLICITO A USTEDES POR FAVOR CALIFICAR NUEVAMENTE EL ITEM DE VALORACION DE ANTECEDENTES, DEBIDO A QUE NO ME FUERON ASIGNADOS DE MANERA EQUITATIVA Y JUSTA LA PONDERACION DE CADA ITEM*, se le informa lo siguiente:

EDUCACIÓN RM

Folio	Institución	Programa	Estado
1	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	DERECHO - Tunja	Válido

EXPERIENCIA RM

Folio	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado
1	SECRETARIA DE SALUD	PROFESIONAL UNIVERSITARIO - OFICINA JURIDICA	22/10/2018	18/04/2019	5 meses 27 días	Válido

Folio	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado
2	RAMA JUDICIAL - JUZGADO PRIMERO CIVIL	OFICIAL MAYOR	31/05/2013	31/03/2014	10 meses 1 día	Válido
3	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	OFICIAL MAYOR MUNICIPAL	4/04/2010	1/10/2010	5 meses 28 días	Válido
4	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	OFICIAL MAYOR MUNICIPAL	1/11/2009	4/01/2010	2 meses 4 días	Válido

En primer lugar, es importante aclarar que los documentos que se validaron en la Etapa de Verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos y que lo habilitaron para ser ADMITIDO y continuar en el Concurso de Méritos FGN 2024, **no son objeto de asignación de puntaje**, toda vez que, la asignación de puntaje durante la Prueba de Valoración de Antecedentes se efectúa **únicamente a los documentos adicionales** aportados por cada aspirante, Ahora bien, los documentos adicionales que Usted cargó en el ítem de **Educación** para el empleo del Nivel Técnico, y que fueron objeto de puntuación, son los siguientes

EDUCACION FORMAL VA

Folio	Institución	Programa	Estado	Puntaje
1	CORPORACION UNIVERSITARIA REPUBLICANA	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO - Bogotá, D.C.	Válido	10 puntos

EDUCACION INFORMAL VA

Folio	Institución	Programa	Estado	Puntaje
1	UNIVERSIDAD NACIONAL	PLURALISMO JURIDICO	Válido	10 puntos
2	CAFAM	EXCEL AVANZADO	Válido	
3	CAFAM	EXCEL INTERMEDIO	Válido	

En el ítem **Experiencia**, las certificaciones adicionales aportadas por Usted que fueron objeto de puntuación, son las siguientes:

EXPERIENCIA RELACIONADA VA

Folio	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado	Puntaje
1	ALCALDIA CAJICA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	18/05/2021	1/09/2022	15 meses 4 días	Válido	20 puntos
2	RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR	2/10/2010	2/07/2012	21 meses 1 día	Válido	
3	ROSA PERICO ABOGADOS	DEPENDIENTE JUDICIAL	1/06/2004	28/06/2005	12 meses 28 días	Válido	

EXPERIENCIA LABORAL VA

Folio	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado	Puntaje
1	CORPOBOYACA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	8/09/2022	1/02/2023	4 meses 24 días	Válido	5 puntos
2	MINCULTURA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	4/09/2019	7/01/2020	4 meses 4 días	Válido	
3	SECRETARIA DE SALUD	PROFESIONAL UNIVERSITARIO - OFICINA JURIDICA	19/04/2019	4/07/2019	2 meses 16 días	Válido	
4	RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR	1/04/2014	23/06/2014	2 meses 23 días	Válido	
5	CASTRO AVELLO ABOGADOS	DEPENDIENTE JURIDICO	1/02/2007	15/08/2007	6 meses 15 días	Válido	

A continuación, se procede a explicar los motivos por los cuales, los siguientes documentos aportados por Usted, no fueron puntuados:

EDUCACIÓN QUE NO PUNTÚA VA

Folio	Institución	Programa	Estado
1	CAFAM	EXCEL BASICO	No válido
2	DEPARTAMENTO FUNCION PUBLICA	MIPG	No válido
3	INSTITUTO DE DERECHO PROCESAL	PRECONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL	No válido
4	COLEGIO DE JUECES Y FISCALES	ORALIDAD EN MATERIA LABORAL	No válido
5	INFORMATICA	INFORMATICA	No válido
6	SENA	EDUCACION FISICA	No válido
7	SENA	PROMOCION SOCIAL	No válido
8	SENA	METALURGIA	No válido
9	COLEGIO SEMINARIO DIOCESANO	TITULO BACHILLER	No válido

Documentos que NO generan puntaje en el ítem de Educación VA

A continuación, se indica el motivo por el cual dichos documentos no son objeto de puntuación dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes:

1.1 En cuanto a su solicitud de asignarle puntaje a los Folios 1 al 7, se precisa que esta petición no es procedente, toda vez que usted ya alcanzó el máximo puntaje que se puede otorgar en el ítem de Educación Informal, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, en donde se establecen los puntajes máximos a asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación*, como se muestra a continuación:

“ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

(...)

Educación Informal: La Educación Informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo según su

ubicación, por grupo o planta o por proceso, con fecha de expedición no mayor a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, de la siguiente manera:

(...)

Empleos del nivel profesional, técnico y asistencial:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	4
Entre 80 y 119 horas	3
Entre 40 y 79 horas	2
Hasta 39 horas	1

Los certificados de educación informal en los que no se establezca intensidad horaria, en ningún caso serán puntuados.”

Por lo anterior, no procede modificación del puntaje asignado en este ítem, factor de educación en el marco de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

1.2. Por otro lado, en cuanto a lo relacionado al Folio 8, es preciso indicar que el mismo no es válido para la asignación de puntaje en el ítem Educación para el trabajo y el desarrollo humano VA, toda vez que fue expedido con más de 20 años de anterioridad a la fecha de cierre de inscripciones de la Convocatoria, que fue el 30 de abril de 2025.

Sobre este particular, el Acuerdo No. 001 de 2025 señala:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

Para la prueba de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación

informal realizados con fecha no superior a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones. De igual manera, se tendrán en cuenta los certificados de educación informal y los de educación para el trabajo y el desarrollo humano en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.”

Por lo anterior, se itera que no es procedente su solicitud de asignación de puntaje al certificado aportado en el Folio 8, en el ítem de **Educación para el trabajo y el desarrollo humano VA**, toda vez que fue expedido con una antelación mayor a 20 años a la fecha de cierre de inscripciones, por lo que no cumple con lo dispuesto en el reglamento del presente Concurso de méritos, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem.

1.3. Por otro lado, en cuanto a su solicitud de asignarle puntaje al Folio 9, se precisa que esta petición no es procedente, toda vez que dentro de los criterios de valoración establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025, no se contempla la asignación de puntaje para estos títulos en el nivel Técnico, en el cual Usted concursa, como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

Como se observa, para los empleos de nivel técnico, en el Acuerdo No. 001 de 2025, no se contempla asignación de puntaje para los títulos de bachiller, razón por la cual, el título de BACHILLER aportado por Usted, no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el Concurso de Méritos FGN 2024.

2. De igual modo, en cuanto a su petición que se le informe la posición en la que se encuentra según el resultado obtenido en la etapa Valoración de Antecedentes, resulta preciso señalar que el Concurso de Méritos FGN 2024 es regulado por el Acuerdo 001 de 2025, en el cual se establecen disposiciones de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la entidad convocante. En este sentido, resulta imperativo subrayar que la participación en el concurso implica la aceptación tácita e incondicionada de tales disposiciones desde el momento mismo de la inscripción, tal como se establece expresamente en el artículo 13 de dicho acuerdo:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: (...)

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3”.

En este sentido, el artículo 22 del Acuerdo 001 de 2025 establece que las pruebas del Concurso de Méritos FGN 2024 se componen de la prueba escrita y de la prueba de valoración de antecedentes, conforme al siguiente detalle:

ARTÍCULO 22. PRUEBAS Y PONDERACIÓN. En el Concurso de Méritos FGN 2024 se aplicará una prueba escrita que evaluará competencias generales, funcionales y comportamentales, y una prueba de valoración de antecedentes, estructuradas de la siguiente manera:

Tipo de prueba / Competencias	Carácter	Peso porcentual	Puntaje mínimo aprobatorio
Generales y Funcionales	Eliminatorio	60%	65.00
Comportamentales	Clasificatorio	10%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	30%	N/A
TOTAL		100%	

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que su solicitud trata sobre la parte correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, resulta pertinente traer a colación el artículo 30 del Acuerdo 001 de 2025, en donde define su finalidad, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.”

Así las cosas, no es posible proporcionar un puesto o posición según el resultado obtenido en la prueba de **Valoración de Antecedentes** porque la ubicación de los aspirantes en el listado de elegibles solo podrá establecerse una vez se hayan computado los resultados obtenidos en la etapa de Pruebas Escritas y Valoración de Antecedentes. De esta manera, cualquier intento de anticipar posiciones antes de culminar el proceso carecería de representatividad objetiva y, en consecuencia, podría inducir a los participantes al error. Por esta razón, no es posible brindarle

al solicitante una posición que sea vinculante dentro del concurso sino hasta que no se emitan los resultados definitivos que reflejen de manera integral su desempeño en todas las fases de evaluación. Resultados que serán publicados directamente en la aplicación web SIDCA3.

Lo anterior en virtud del artículo 38 del Acuerdo anteriormente mencionado, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. RESULTADOS CONSOLIDADOS. Con base en los resultados definitivos en cada una de las pruebas aplicadas en el Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, consolidará los resultados definitivos ponderados de cada una de las pruebas aplicadas para cada aspirante según corresponda, los cuales servirán de insumo para la conformación de las listas de elegibles. El resultado consolidado y obtenido en cada una de las pruebas, se presentará en todos los casos en una escala numérica de 0.00 a 100, con una parte entera y dos decimales truncados, y será ponderado de acuerdo con el porcentaje asignado a cada prueba, según el artículo 22 del presente Acuerdo.

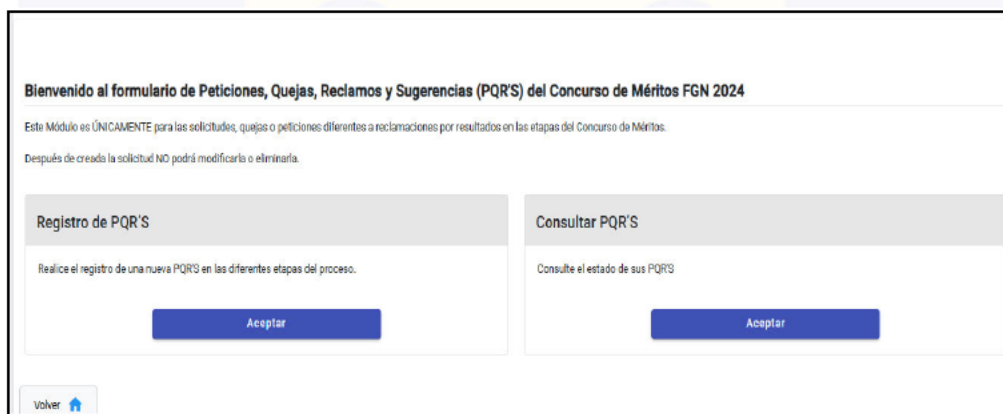
Estos resultados serán publicados en la aplicación web SIDCA 3, en fecha debidamente informada y para acceder a ellos cada aspirante ingresará con su usuario y contraseña creado en el momento del registro. Contra estos resultados consolidados no procede reclamación o recurso alguno.”

3. Finalmente, frente a lo manifestado en su reclamación, en donde afirma “(...) derecho de petición, calificar nuevamente VA (...)” resulta pertinente informarle que este no es el módulo correspondiente para interponer esta clase de solicitudes, como quiera que este módulo es de uso exclusivo para las reclamaciones interpuestas con ocasión a la etapa de Valoración de Antecedentes. No obstante, lo anterior, toda solicitud allegada por usted, a través de este medio, se dará el trámite correspondiente de una reclamación. Una vez precisado lo anterior, se le informa el procedimiento correspondiente para interponer Derecho de Petición y la consulta del mismo, en caso de considerarlo necesario. Para ello deberá ingresar al link <https://sidca3.unilibre.edu.co/> y dar clic en agregar solicitud de PQR'S como se muestra a continuación:



Captura de pantalla tomada a SIDCA3

La siguiente imagen refleja las dos opciones que tiene entre el registro de PQR'S o la consulta de la respuesta:



Captura de pantalla tomada a SIDCA3

Una vez escogida la opción de registro de PQR'S deberá diligenciar el formulario que allí se desplegará, como se observa a continuación:

Bienvenido al formulario de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias (PQR'S) del Concurso de Méritos FGN 2024

Este Módulo es ÚNICAMENTE para las solicitudes, quejas o peticiones diferentes a reclamaciones por resultados en las etapas del Concurso de Méritos.

Después de creada la solicitud NO podrá modificarla o eliminarla.

Registro de PQR'S

Tipo de Documento* Número de Identificación*

Actividad Educativa*

Primer Nombre* Segundo Nombre*

Primer Apellido* Segundo Apellido*

Teléfono*

Correo Personal* Confirmación de Correo Personal*

Etapas* Tipo*

Asunto(El asunto debe contener máximo 500 caracteres)*

Mensaje(El mensaje debe contener máximo 5000 caracteres)*

Ahora para la consulta del mismo, ingrese los datos solicitados, a través de los cuales podrá consultar la respuesta a la petición presentada mediante la plataforma SIDCA3.

Bienvenido al formulario de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias (PQR'S) del Concurso de Méritos FGN 2024

Este Módulo es ÚNICAMENTE para las solicitudes, quejas o peticiones diferentes a reclamaciones por resultados en las etapas del Concurso de Méritos.

Después de creada la solicitud NO podrá modificarla o eliminarla.

Consultar PQR'S

Número de Identificación* Fecha de Expedición* dd/mm/aaaa Número de Radicado

Consulta PQR'S

Captura de pantalla tomada a SIDCA3

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **45 puntos**, publicado el día **13 de noviembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en

cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT Convocatoria FGN 2024

Original firmado y autorizado.

Proyectó: Carlos Arturo Tejada Galeano

Revisó: María Gamarra

Auditó: Alejandra Morales

Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.